

JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA: *Derecho penal fundamental*, vol. I, Bogotá, Edit. Temis, 1986, 378 + XX págs.

Cuatro años después de la primera edición, aparece ahora una nueva, proyectada en dos volúmenes, el primero de los cuales me propongo reseñar para nuestros lectores.

Este tomo comprende las dos primeras partes de la obra original, esto es, de un lado, las "Bases del derecho penal y evolución y crítica de la doctrina del delito", que abarca la exposición de las ciencias del crimen, las fuentes del derecho penal y los ámbitos de validez de la ley penal (material, temporal, espacial y personal); y, del otro, la "Dinámica de la teoría del delito", en la cual expone el concepto de delito y la evolución del concepto dogmático de delito (esquemas clásico, neoclásico, finalista y posfinalista).

La obra, dedicada a la esposa del autor y a sus dos pequeñas hijas, así como a "los jueces demócratas de Colombia y América Latina", especialmente a los mártires del holocausto del Palacio de Justicia, se hace eco de la honda conmoción que en la historia nacional —vvida por el autor en su calidad de juez—, ha causado tan horroroso genocidio, cuyos autores no han sido todavía debidamente procesados ni sancionados. Por ello, como homenaje a los caídos, la Editorial TEMIS la ha lanzado al mercado el pasado seis de noviembre, un año después de tan dolorosos hechos que, como dice FERNÁNDEZ CARRASQUILLA en su proemio, "fuerzan a Colombia y América Latina a prestar mayor atención, en el derecho y en la política, a los límites del poder legítimo y por tanto a la construcción de una doctrina general a cuyo amparo no sea posible seguir calificando como medidas jurídicas a los desbordamientos irracionales de una fuerza que arrasa con la digni-

dad del ser humano y confunde en la misma reacción violenta a los agresores y a sus víctimas. *En un estado de derecho, el crimen no puede ser la respuesta al crimen*" (pág. XV, subrayo).

En esta oportunidad el volumen ha sido prologado por el profesor de la Universidad de Barcelona JUAN BUSTOS RAMÍREZ, quien, sin ningún ambage, afirma que "se trata de una obra de gran profundidad, que, como ninguna otra en Latinoamérica, intenta una total renovación del Derecho Penal, sobre la base de nuestra realidad sociopolítica y no, como sucede a menudo, desde una perspectiva ajena, como la europea, que al fin y al cabo significa hacer metafísica y no Derecho Penal" (pág. X).

No crea el lector que se trata de una mera reimpresión de la edición inicial. Por el contrario, después de recorrer una a una sus páginas, se puede concluir que no hay una sola del texto original que no haya sido sometida, con profunda vocación científica, a revisión y actualización; la redacción ha sido depurada y se han eliminado textos que perdieron vigencia o actualidad; la bibliografía ha sido notablemente mejorada e incrementada; los conceptos en lo posible remozados; los temas más complejos colocados en letra menor para facilitar la lectura y el entendimiento de los mismos; los índices debidamente reelaborados; y la numeración continuada valiéndose de capítulos, párrafos y páginas.

Aunado a lo anterior encontramos un pulcro manejo de las citas y de las notas de pie de página; a manera de ayudas para el lector se incluyen aproximadamente treinta y dos cuadros cuidadosamente diseñados que, seguramente, contribuirán a que el texto sirva como "Libro de Estudio" para el análisis de la parte general del derecho penal contemporáneo, como lo quie-

re el expositor; hay, pues, en contraste con la primera edición, profundas transformaciones de tipo metodológico, rayando con lo impecable. A tan saludables cambios han contribuido, como afirma el autor, el diálogo vivo con catedráticos nacionales y extranjeros, las sugerencias de los recensionistas, las aportaciones de los estudiantes, jueces y abogados en ejercicio; pero sobre todo el afán del profesor FERNÁNDEZ CARRASQUILLA de perfeccionar su libro para colocarlo en el sitio que ha alcanzado.

Abordando ahora las modificaciones, ya no de forma sino de contenido que el nuevo volumen presenta, tendríamos:

La pretensión de suprimir el concepto de culpabilidad como reproche o "reprochabilidad"; la profundización del contraste entre objetivismo y subjetivismo penal, alertando "más larga y vivamente contra los peligros que el último representa"; la exposición decidida y radicalmente liberal; la postulación de que las garantías penales son la única posibilidad a disposición del individuo para escapar a penas arbitrarias e inhumanas y de que el sistema penal es injusto, desigual y doloroso, por lo cual la única postura que cabe frente a él es reducirlo al mínimo; el esfuerzo por mantener una actitud crítica frente al derecho penal postulando un "derecho penal de la liberación" frente al "derecho penal de la represión", para lo cual clama por el Estado Material de Derecho; la negativa a contemplar la criminalidad como un fenómeno ontológico, concibiéndola como producto del sistema social; y, en fin, la afirmación de que el inimputable es un ser humano, poseedor de una racionalidad distinta de la hegemónica, y no un ser cuyos actos para el derecho se asemejan a un "toro bravío", como pretende algún desacreditado sector de la doctrina.

Las anteriores modificaciones se siguen inscribiendo en un esquema del delito que supone una construcción bifronte, que cobija

tanto a los imputables como a los inimputables (págs. 202 y 215), entendiendo el hecho punible como "la acción u omisión típicamente antijurídica y típicamente culpable, cuya principal consecuencia es una pena criminal para el sujeto imputable, o una medida de seguridad para el sujeto inimputable peligroso" (pág. 202). Este concepto se asienta en BINDING, como lo reconoce el expositor (pág. 214, nota 28).

Quizás cabría observar que las preocupaciones de FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, orientadas hacia la construcción de un derecho penal crítico de corte objetivista, las cuales comparo, encuentran algunos escollos provenientes no tanto de su posición sino de la sistemática del delito en general. A título de ejemplo, creo que mal puede llamarse objetivista y liberal un derecho penal que para los inimputables impone medidas de seguridad indeterminadas con fundamento en la "peligrosidad" (cfr. págs. 13 y 220).

Una obra que acoge las críticas a la culpabilidad como fundamento de la pena, haciéndose eco del movimiento juridicopenal actual, también con una preocupación garantista, debiera enfrentar semejante monstruo político. Si no está demostrada la culpabilidad, que por lo menos ha jugado un papel de garantía para el individuo, mal puede estarlo un fundamento altamente ideológico, propio de las concepciones que instauraron el terror estatal, como la peligrosidad. Lo que asombra, y la crítica cabe a gran parte de la doctrina penal contemporánea, es que los defensores de un derecho penal liberal no hayan caído en cuenta de semejante contrasentido.

Por ello he venido planteando, más por motivos políticos que de otra índole¹, que el derecho penal que suscribimos tiene que afrontar semejante reto, pues, de no hacerlo, entraría a guardar un silencio cómplice. No se puede construir un derecho penal que para los impu-

tables muestra una elegante fachada, mientras que, amenazador, esgrime sus garras contra los inimputables. Y esta preocupación es válida en Colombia, si se tiene en cuenta el crimen de lesa humanidad que se ha venido cometiendo contra tales sujetos penales.

No quiero decir, y que ello quede muy claro, que el autor no comparta también estas motivaciones; él, como ningún otro, desde una judicatura muchas veces tributaria del peligrosismo y del positivismo (que entre nosotros se campea en la formación universitaria en sus diversas variantes), ha planteado semejante desafuero. Sin embargo, cree que la peligrosidad sigue jugando un papel de garantía para el inimputable, lo cual no se compadece con las avanzadas premisas ideológicas que le sirven de punto de partida; valdría la pena que FERNÁNDEZ CARRASQUILLA replanteara este punto, y a ello lo invito desde esta tribuna, con el mejor ánimo de entablar una sana polémica.

Tampoco parece totalmente cierto, entonces, que "la hora del peligrosismo ha pasado también entre nosotros" como se afirma (pág. 357). Y no lo es, porque el peligrosismo no ha pasado; antes, por el contrario, se encuentra elegantemente incrustado en la judicatura, en la doctrina, en la jurisprudencia, en la práctica judicial; todavía se sigue legislando con semejantes criterios. Para la muestra un botón: la ley 30 de 1986 y su decreto reglamentario 3788 del mismo año, los decretos 3664, 3665, 3667, 3669, 3671 y 3673 de 1986, consagratorios, la primera, del Estatuto Nacional de Estupefacientes, y los segundos de la regulación de estado de sitio (¿permanente?) en materia de armas y estupefacientes.

Aún más: el Código Penal de 1980, que trae un título dedicado a las normas rectoras, de hondo contenido democrático y liberal, no respeta los postulados de los que dice partir; lo mismo la legislación penal especial (piénsese solo en el Código Penal Militar), a veces tributaria de tal filosofía.

Una cosa es, pues, el paso que con extraordinaria claridad política y filosófica propone FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, constitutivo de un verdadero "programa ideológico" para la transformación del derecho penal colombiano, y otra cosa muy distinta es la cruda realidad que palpamos a diario; sin pecar de pesimista, me atrevo a afirmar que la lucha contra el peligrosismo (en todas sus variantes) apenas se ha empezado a librar entre nosotros, pudiendo decirse lo mismo del subjetivismo penal. Basta pensar como, todavía en círculos muy extendidos, las construcciones dogmáticas —sobre todo si son críticas y portadoras de una concepción democrática, como la que propone FERNÁNDEZ CARRASQUILLA— son vilipendiadas. Cuando, como dice E. GIMBERNAT, las decisiones judiciales son producto del azar, o mera cuestión de lotería, y no es posible aun una "aplicación segura y calculable del Derecho Penal"².

Otro gran escollo que encuentra la obra objeto de este comentario, para el logro cabal de sus pretensiones, es la dogmática juridicopenal misma. Para nadie es un secreto (desde BINDING hasta nuestros días), que la dogmática juridicopenal está emparentada ideológicamente con las corrientes filosóficas del idealismo alemán, que van de KANT a HEGEL, y que las construcciones posteriores —incluso el movimiento político-criminal de ROXIN de corte neohegeliano—, son desarrollos de tal vertiente del pensamiento. La dogmática juridicopenal está transida de idealismo, lo cual ha permitido a NINO calificarla como de "ideología dogmática"³. Por ello, una dogmática totalmente objetivista y radicalmente comprometida con las transformaciones sociales no parece posible mientras no haya un cambio de paradigma; lo que se podrá hacer con tales limitantes filosóficas, que también son políticas, será construir una dogmática más o menos objetiva, más o menos subjetiva, pudiendo llegar hasta la Escuela de Kiel que, al legitimar el horror nazi, hizo un derroche de subjetivismo nunca igualado.

¹ Así en FERNANDO VELÁSQUEZ V., "El principio de legalidad juridicopenal", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 32, Bogotá, Edit. Temis, 1986, pág. 263. También, con claridad, JUAN OBERTO SOTOMAYOR: "Consideraciones sobre el fundamento de las medidas de seguridad en el derecho penal colombiano", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 33, Bogotá, Edit. Temis, 1986, págs. 297 y ss.

² ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG, *Estudios de derecho penal*, 2ª ed., Madrid, Edit. Civitas, 1981, pág. 126.

³ Cfr. CARLOS SANTIAGO NINO, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Edit. Ariel, 1983, págs. 321 y ss. El mismo: *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1974, págs. 9 y ss., 103 y ss.

Tal vez debamos reconocer que el instrumento dogmático, pese a cumplir las importantes funciones que con maestría le ha asignado FERNÁNDEZ CARRASQUILLA (págs. 19 y 22), está definitivamente en crisis, pues, como puntualiza NINO, "a pesar de esta extraordinaria influencia, la Dogmática jurídica está empezando a ser cuestionada, siendo objeto de reclamos porque se proceda a una revisión profunda de sus presupuestos y de sus métodos de justificación de soluciones"⁴.

Pasando a otros tópicos, quiero referirme a un par de consideraciones que hace la obra:

En primera instancia, sin que logre encajar dentro del contexto global del trabajo, en materia de derecho penal contravencional, se sostiene con no mucha claridad que "lo más indicado sería sacar las contravenciones del ámbito penal y llevarlas al derecho policivo" (pág. 168), como mecanismo de descriminalización. Si algo parece evidente es que la policía es un órgano administrativo, con lo cual se perdería la garantía jurisdiccional invocada en el párrafo anterior a la transcripción; además, estaríamos posibilitando que la administración impusiera penas privativas de libertad, lo que es frecuente entre nosotros, olvidando la advertencia de RODRÍGUEZ MOURULLO: "La posibilidad de que la Administración imponga penas privativas de libertad es absolutamente intolerable y radicalmente incompatible con un Estado de Derecho"⁵.

Tampoco se garantizará la descriminalización sino la represión, como ha sucedido recientemente con el porte de estupefacientes en dosis de consumo personal que, de ser considerada como "delito" (art. 38 del decreto 1188 de 1974), pasó a ser considerada como "contravención especial" (art. 6° de la ley 55 de 1984), y luego "contravención" (ley 30 de 1986, art. 51), desplazando la competencia de los jueces, a las autoridades de policía, y luego a los gobernadores, intendentes, comisarios y al Alcalde Mayor de Bogotá, según

el caso (art. 68 de la ley 30 de 1986), con una segunda instancia en el Ministerio de Gobierno (una persona jurídica de derecho público). Se trata del fenómeno antiliberal calificado por ZAFFARONI como la "minimización formal para la represivización material"⁶, según el cual, mientras se minimiza formalmente el hecho se incrementa la represión penal.

Lo que debe hacerse entre nosotros es distinguir entre *hechos punibles* (delitos y contravenciones penales) cuya competencia es de la rama jurisdiccional en todo caso, la única que puede imponer penas privativas de libertad, y *faltas administrativas*, cuya competencia es de los órganos administrativos (entre ellos la policía), que en ninguna circunstancia deben ser sancionadas con penas privativas de libertad; de los primeros debe ocuparse el derecho penal (delictual o contravencional), de las segundas, el derecho administrativo (en su rama administrativa penal). En estas condiciones sí podría hablarse de descriminalización, pues sería quitarles a determinados hechos el carácter de punibles, para someterlos a sanciones benignas (pequeñas multas, amonestaciones, apercibimientos, etc.), garantizando el debido proceso.

En cuanto a la pretensión de suprimir el concepto de culpabilidad como reproche (pág. XI), no parece que el autor llegara hasta donde el enunciado lo sugiere, pues luego dirá que "la culpabilidad penal es, en el estado actual de la ciencia y la política, un mal necesario del derecho penal, que se sostiene técnicamente, pero con fundamentos políticos, con el mayor grado posible de depuración con respecto a la culpabilidad moral, y aún a la pura culpabilidad psicológica... Lo que no puede mantenerse es la culpabilidad como reproche ético-social" (pág. 339). Para dar a entender más adelante que sí puede concebirse como reproche (pág. 220).

De la profunda reelaboración que ha recibido la obra, llama la atención la manera como se ha sistematizado la evolución del concepto dogmático de delito, presentando cada

uno de los esquemas y haciendo un estudio profundamente crítico, por medio del cual el autor va sentando sus posiciones personales. Semejante exposición es de un grado científico inmejorable, y difícilmente, a lo largo de los años, se encontrará un trabajo similar en nuestro derecho penal.

Cabe destacarse las críticas que el autor hace al Finalismo, otrora profesado por él, a pesar de lo cual, con honradez académica, reconoce que tal concepción "aparece casi desde su origen, ligada a la ideología antipositivista y por tanto ligada a la lucha contra la omnipotencia y la arbitrariedad del legislador penal, ligamen que ciertamente lo vincula de modo estrecho a la tradición garantista del derecho penal liberal" (pág. 285). Obviamente, su visión del finalismo es compartible en alguna medida: tal corriente, sobre todo con los desarrollos, posteriores a WELZEL, ha llegado a postular una eticización insostenible del derecho penal, olvidando el papel del bien jurídico (desvalor de resultado) para la construcción del injusto; históricamente, dicha concepción cumplió un papel importante en la lucha contra la Escuela de Kiel y el autoritarismo, cuarenta años atrás; su construcción en materia de los hechos culposos y omisivos ha sido objeto de críticas que deben atenderse; sus desarrollos en materia de la teoría del error (la llamada teoría estricta de la culpabilidad), pueden llevar a soluciones injustas si se sacrifica la justicia material, etc.

Pero lo anterior no significa que la sistemática finalista está mandada a recoger; antes bien, debe ser objeto de profundas controversias y revisión, para lo cual los medios que brinda la política criminal se han tornado en valiosos auxiliares; los ejemplos de STRATENWERTH y ZIPF, así lo confirman.

A diferencia del autor, creo que la ley penal colombiana resiste cualquiera de los dos enfoques otrora discutidos, pues si de sostener la "ideología dogmática" se trata, con las funciones que se le vienen asignando, da lo

mismo adherir a uno u otro esquema; lo decisivo es el papel de primera línea que se otorgue a la política criminal, la cual tiene que llevar a sacrificar las formulaciones abstractas en aras de la realización de la justicia material. Inclusive, partiendo de una concepción dualista en materia de la teoría de las normas, se podría sostener perfectamente un esquema mixto del delito que, de un lado, evite los excesos del Finalismo, y del otro, llene los vacíos del Causalismo; un esquema que permita al bien jurídico jugar un papel basilar en la construcción del injusto, siempre y cuando, insisto, no se olviden las elaboraciones político-criminales, las cuales deben tener su limitante en el catálogo de Derechos Humanos que es hoy, patrimonio de la Comunidad de Naciones.

Lógicamente, la tentativa de FERNÁNDEZ CARRASQUILLA encaminada a dotar al derecho penal latinoamericano de una sistemática propia que se compadezca con nuestra realidad, es uno de los pasos que estábamos en mora de dar. Su construcción está llamada a marcar un hito fundamental que, de seguro, se irá abriendo camino al menos en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia. Como es de suponerse, ello no asegura sino que posibilita el mantenimiento y el afianzamiento de la democracia en el continente, pues si algo queda claro en la historia latinoamericana reciente, en general, y en la colombiana en particular, es que el irracionalismo y el ejercicio incontrolado del poder pueden barrer de un plumazo los cruentos avances que se logran en la lucha por la liberación de los pueblos.

La revista *Nuevo Foro Penal* y su equipo de trabajo, obviamente no comprometido con las consideraciones aquí formuladas de las cuales soy el único responsable, saluda con alborozo la aparición de este primer volumen e invita a todos los estudiosos de estas disciplinas en nuestro medio a que se sumen a este movimiento transformador en el cual estamos embarcados.

FERNANDO VELÁSQUEZ V.
Medellín, enero de 1987

⁴ NINO, *Introducción*, cit., pág. 339.

⁵ GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho penal*. Parte general, Madrid, Edit. Civitas, 1978, pág. 31.

⁶ EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, "El sistema contravencional de la ciudad de Buenos Aires. La minimización formal para la represivización material", en *Criminología crítica*, I Seminario, Medellín, Univ. de Medellín, 1984, págs. 105 y ss.

CARLOS MARÍA, ROMEO CASABONA: *Peligrosidad y derecho penal preventivo*, Barcelona, Edit. Bosch, 1986, págs. 199.

Esta obra del profesor de la Universidad de Zaragoza (España), trata sobre el controvertido tema de la peligrosidad en materia penal. En primera instancia, no deja de tener razón el autor cuando manifiesta que la "complejidad" del concepto de peligrosidad "contrasta con la poca atención dedicada al mismo por nuestra literatura jurídica" (pág. 13), pues a pesar de que en los últimos tiempos se ha prestado especial atención al tema, los estudios realizados¹ se refieren casi exclusivamente a las medidas de seguridad, olvidando un poco su fundamento tradicional, la peligrosidad, a la que toman como algo cierto e incontrovertible. El presentar nuevamente esta temática para su discusión es quizá el aspecto más rescatable de esta obra, pues si bien el autor pretende con ello "contribuir a disminuir ese olvido y confusión" (pág. 13), creemos que esto último no lo logra.

Formalmente la obra está dividida en dos partes. La primera de ellas, sobre los "Presupuestos teóricos", consta de cuatro capítulos, en los cuales el autor expone sobre el "Concepto, origen y problemática que plantea", según él, la peligrosidad (cap. I), las "Clases de peligrosidad" (cap. II), "Ámbito de aplicación" (cap. III), y sus "Consecuencias: las medidas de seguridad" (cap. IV). De esta parte llama nuestra atención, por no tener noticias de que se haya tratado en Colombia, lo referente a la posibilidad de aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas. En este sentido, el autor manifiesta que "parece aconsejable la imposición a las personas jurídicas de medidas de seguridad de diversa

índole, sobre el elemento asociativo *stricto sensu*, sobre su fin u objeto, o bien sobre las cosas o el patrimonio de la sociedad: disolución, suspensión, revocación de permisos y licencias, prohibición de residencia, publicación de la sentencia, intervención de la gestión de la empresa, exclusión de subvenciones, etc." (pág. 72). Estas medidas tendrían una naturaleza administrativa y estarían fundamentadas en la "peligrosidad objetiva" de la persona jurídica, entendiendo por ello la "idoneidad para la producción de delitos" (pág. 72). Obviamente, para llegar a tal conclusión, se debe haber resuelto primero, de manera afirmativa, la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De todas formas, no parece que este tipo de medidas constituyan propiamente *medidas de seguridad*, las cuales exigen la previa comisión de un injusto que la persona jurídica no está en capacidad de cometer, por lo que no dejarían de ser medidas estrictamente administrativas y, por tanto, ajenas al ámbito del derecho penal.

La segunda parte de la obra está dedicada a "La peligrosidad en el derecho español", donde trata la temática referida al Código Penal español vigente, al Proyecto de C. P. de 1980, a la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo C. P. de 1983 y a la "Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social", terminando con un capítulo dedicado a las "Consideraciones finales", en el que expone sus ideas sobre la problemática tratada.

El enfoque que el profesor ROMEO CASABONA da a la peligrosidad y a las medidas de seguridad no difiere del tradicional, razón por la cual su aporte al esclarecimiento de esta problemática resulta bastante limitado,

¹ Cfr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, "Penas y medidas de seguridad: monismo versus dualismo", en *Derecho penal y control social*, Jerez, 1985, págs. 51 y ss.; GONZALO QUINTERO OLIVARES, "Reflexiones sobre el monismo y el dualismo ante el proyecto de código penal", en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1980, págs. 571 y ss.; JUAN TERRADILLOS BASOCO, *Peligrosidad social y Estado de Derecho*, Madrid, 1981; AGUSTÍN JORGE BARREIRO, *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Madrid, 1976; IGNACIO MUÑAGORRI, *Sanción penal y política criminal*, Madrid, 1977; MARINO BARBERO SANTOS, *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, 1980.

pues no profundiza en aspectos tan definitivos como el de la *validez actual* del concepto de peligrosidad y la crisis de la teoría normativa de la culpabilidad (basada en el "libre albedrío), por ejemplo. El autor, por el contrario, sigue entendiendo la culpabilidad como un juicio de reproche personal dirigido al sujeto por no haber actuado conforme a derecho, pudiendo hacerlo y, por tanto, la retribución como función esencial de la pena. En consecuencia, sostiene la vigencia del sistema *dualista* puro para el imputable "peligroso", el *vicarial* para los semimputables y el *monista*, como regla general, en los demás casos: penas para los imputables ("no peligrosos") y medidas de seguridad para los inimputables (pág. 181).

A las anteriores consideraciones no encontramos una justificación distinta a la de intereses "defensistas" que no compartimos. Si entre penas y medidas de seguridad no existen diferencias fundamentales, teniendo en cuenta que ambos conceptos obedecen a un mismo presupuesto (comisión de un injusto), cumplen una misma función (protección de bienes jurídicos) y tienden a un mismo fin (la resocialización)², no hay razón para seguir manteniendo el sistema dualista, ni siquiera en su variante vicarial. Además, no sobra insistir en los peligros que para las garantías fundamentales constituye seguir aceptando una clase de sanciones diferentes de las penas, no sujetas a los límites propios de estas³.

² Cfr. JUAN BUSTOS RAMÍREZ, *Introducción al derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1986, págs. 12 y 225.

³ Cfr. MUÑOZ CONDE, ob. cit., págs. 60 y 61. Sobre las particularidades de la problemática en Colombia, véase especialmente a JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 320 a 329; NÓDIER AGUDELO BETANCUR, *Inimputabilidad y responsabilidad penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1984; J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA, "Súplica por los locos", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 13, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 549 a 565; JUAN O. SOTOMAYOR ACOSTA, "Consideraciones sobre el fundamento de las medidas de seguridad en el derecho penal colombiano", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 33, Bogotá, Edit. Temis, 1986, págs. 297 y ss.

⁴ De igual forma, en Colombia, FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, ob. cit., pág. 518. En contra, SOTOMAYOR ACOSTA, ob. cit., pág. 308.

a la personalidad del propio individuo, el principio de la peligrosidad no puede suponer una garantía frente a la exacerbación del recurso a las medidas de seguridad"⁵. Por esta razón hemos sostenido que, en sociedades como la nuestra, en última instancia se tiene en cuenta es el *status social* del sujeto porque, como ha puesto de presente la nueva criminología, "la criminalidad es un «bien negativo» distribuido desigualmente según las diferencias establecidas por el sistema socioeconómico y según las diferencias sociales entre los hombres"⁶. De esta manera, el binomio *peligrosidad-medidas de seguridad*, desde sus orígenes, no ha sido más que un mecanismo de selección y marginación de quienes no comparten los valores del grupo dominante, puesto que lo "peligroso" siempre será lo "diferente", lo contrario a las normas establecidas, es decir, al *status quo* (lo cual es

especialmente válido en relación con los sujetos catalogados de inimputables)⁷.

Queremos pues reafirmar nuestro criterio en el sentido que conceptos como el de peligrosidad pierden total vigencia en un Estado social y democrático de Derecho, respetuoso de principios como el de igualdad y dignidad de las personas, legalidad, proporcionalidad, etc.

Finalmente, si, como hemos expresado a través de esta corta reseña, son muchos los motivos que nos llevan a alejarnos del tratamiento que el profesor ROMEO CASABONA da a tan polémico tema, es válida en cambio su preocupación por el mismo, pues, repetimos, este ha sido frecuentemente olvidado por la doctrina actual, que tal vez evita de esta forma comprometerse en un tema de tan oscuro trasfondo político.

JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA
Salamanca, noviembre de 1986

⁵ ÁNGEL DE SOLÁ DUEÑAS, "Consideraciones críticas a las medidas de seguridad en el proyecto de Código Penal de 1980", en *Estudios jurídicos en honor al profesor Octavio Pérez-Vitoria*, t. II, Barcelona, 1983, pág. 897.

⁶ ALESSANDRO BARATTA, "Criminología crítica y política criminal alternativa", en *Derecho penal y criminología*, núm. 5, Bogotá, 1979, pág. 46.

⁷ Cfr. JUAN BUSTOS RAMÍREZ, "Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología", en *El pensamiento criminológico*, t. II, Barcelona, 1983, págs. 16 a 18; EMIRO SANDOVAL HUERTAS, *Sistema penal y criminología crítica*, Bogotá, 1985, págs. 29 a 43.

ESTA REVISTA SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN
LOS TALLERES GRÁFICOS DE NOMOS
IMPRESORES EL DÍA 8 DE JUNIO
DE 1987

LABORE ET CONSTANTIA

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

DELMAS-MARTY, M./LABRUSSE-RIOU, C.: <i>Matrimonio y divorcio</i> , XIV + 120 páginas. Rústica	\$ 1.050.00
ESCOBAR, JOSÉ FÉLIX: <i>Arrendamiento de locales comerciales</i> (M. J. 51), 2ª edición, X + 76 páginas. Rústica	290.00
GUZMÁN DÍAZ, CARLOS A.: <i>Procedimiento civil aplicado</i> , 4ª edición, X + 788 páginas. Pasta	3.200.00
NARANJO MESA, VLADIMIRO: <i>Teoría constitucional e instituciones políticas</i> , 2ª edición, XXIII + 392 páginas. Pasta	2.400.00
ORTEGA TORRES, JORGE: <i>Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo</i> , 15ª edición (comentada), 1082 páginas. Pasta	4.000.00
ORTEGA TORRES, JORGE: <i>Código de Procedimiento Civil</i> , 16ª edición (bolsillo) 680 páginas. Pasta	1.400.00
OLANO VALDERRAMA, CARLOS A.: <i>Derecho constitucional e instituciones políticas</i> , 2ª edición, XX + 468 páginas. Pasta	2.900.00
REYES ECHANDÍA, ALFONSO: <i>Derecho penal</i> . Parte general, 11ª edición, XVI + 330 páginas. Rústica	1.880.00
RUIZ PÉREZ, JOAQUÍN S.: <i>Juez y Sociedad</i> , VIII + 192 páginas. Rústica	1.100.00
VALENCIA ZEA, ARTURO: <i>Derecho civil</i> , t. II. Derechos reales, 8ª edición, XVII + 557 páginas. Pasta	3.100.00
VILLEGAS SIERRA, HERNÁN: <i>De la sociedad de responsabilidad limitada</i> , 2ª edición, XVI + 360 páginas. Pasta	2.500.00

DE PRÓXIMA APARICIÓN

- ALIMENA, Bernardino: *El delito en el arte*.
 ALTAVILLA, Enrico: *La culpa*, 3ª edición.
 ALZATE, Helí: *Sexualidad humana*, 2ª edición.
 ARENAS, Antonio Vicente: *Procedimiento penal*, 6ª edición.
 BECCARIA, Cesare: *De los delitos y de las penas*.
 BENÍTEZ, Hernán Darío: *Tratamiento jurídico-penal del indígena colombiano*.
 HENAO HIDRÓN, Javier: *Constitución Política de Colombia*, 7ª edición.
 MONROY CABRA, Marco G.: Régimen jurídico de la extradición.
 ORTEGA TORRES, Jorge: *Código Penal* (decreto 100 de 1980), 8ª edición.
 ORTEGA TORRES, Jorge: *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*, 19ª edición (bolsillo).
 ORTEGA TORRES, Jorge: *Código Contencioso Administrativo*, 5ª edición (bolsillo).
 ORTEGA TORRES, Jorge: *Código de Comercio*, 12ª edición (bolsillo).
 ORTEGA TORRES, Jorge: *Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo*, 21ª edición (bolsillo).
 PÉREZ, Luis Carlos: *Derecho penal*, tomo I, 2ª edición.
 REYES ECHANDÍA, Alfonso: *Criminología*, 8ª edición.
 VALENCIA ZEA, Arturo: *Derecho civil*, tomo I. Parte general y personas, 11ª edición.